

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **146**

Fecha Estado: 09/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160051900	Verbal	OSCAR FERNANDO - GOMEZ MEJIA	JULIAN FERNANDO - CANO BERMUDEZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha julio 13 de 2021	08/09/2021	1	
05266310300220210025600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE	OLGA ELENA CORREA MONSALVE	El Despacho Resuelve: Rechaza por competencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales de la localidad	08/09/2021	1	
05266400300320210073601	Ejecutivo Singular	TATIANA MEJIA MORA	CARLOS ANDRES VELEZ QUIJANO	El Despacho Resuelve: Revoca auto	08/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	618
RADICADO	05266 31 03 002 2016 00519 00
PROCESO	VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEMANDANTE (S)	OSCAR FERNANDO GPOMEZ MEJÍA
DEMANDADO (S)	JULIÁN FERNANDO CANO BERMÚDEZ y CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la codemandada CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA, en contra del auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual no se concedió la apelación, interpuesta en contra de la sentencia proferida en audiencia el 02 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El 02 de julio fue llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la que culminó con sentencia en la cual fueron acogidas las pretensiones de la demanda; en la diligencia no se hizo presente, la codemandada CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA, quien es abogada; sólo se presentó por el extremo pasivo, el señor JULIÁN FERNANDO CANO BERMÚDEZ, el cual, al carecer de representación judicial, no podía emitir pronunciamientos que pudieran generar efectos jurídicos vinculantes para la audiencia, ya que debía actuar por conducto de apoderado, al no detentar la calidad de abogado.

En ese entendido, y como bien puede evidenciarse en la grabación de la diligencia, fue dictada sentencia en favor de la parte demandante, decisión que fue notificada a los allí presentes por ESTRADOS, sin que se haya interpuesto en el acto de la misma, recurso de apelación.

Posteriormente, fue presentado por los demandados recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la sentencia antes referida, el primero se rechazó por improcedente y el segundo fue negado por extemporáneo y ante la informidad de la demandada en referencia a lo dispuesto en dicho auto, se presentó la reposición que aquí se resuelve.

El recurso de reposición se sustenta en la indebida notificación, imposición de asumir la defensa, estar totalmente viciado el proceso por el demandante y sus apoderados, las declaraciones de mala fe y direccionados por el demandante; que obligan a retomar la decisión y resolver en derecho y justicia. Culmina anotando que *“No se hizo el derecho de apelación en la audiencia de instrucción y juzgamiento y fallo el día 02 de julio de 2021 por la misma razón de que no teníamos derecho de postulación o abogado que hiciera esta petición y en ninguna de las etapas del proceso”*.

Dado el traslado del recurso, la demandante ni hizo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que, en el proveído atacado, el Despacho reconoció personería a la recurrente para que se representara así misma puesto que ostenta la calidad de abogada, pero no se admitió la representación del codemandado JULIÁN FERNANDO CANO BERMÚDEZ, por cuanto no se aportó poder en dicho sentido, por lo cual, a pesar que el memorial del recurso que aquí se resuelve, esté suscrito por ambos demandados, únicamente se atenderá en relación con la señora CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el memorial no contiene ningún sustento jurídico que permita reconsiderar si hay lugar a conceder el recurso de apelación; pues le está prohibido al juez en razón del principio de la seguridad jurídica atender a peticiones como las que se hacen de retomar la decisión y resolver nuevamente.

Es con base en la sustentación del recurso que el juez puede reconsiderar su decisión, pero la negativa del recurso de apelación a la sentencia no se puede reconsiderar atendiendo a argumentos como la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, imposición de asumir la defensa, estar totalmente viciado el proceso por el demandante y sus apoderados, las declaraciones de mala fe y direccionados por el demandante; por ser argumentos ajenos a la procedencia del recurso de apelación.

La alzada fue negada por extemporaneidad, atendiendo a que el artículo 294 del CGP, dispone que: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”* y el 305 *Ibidem*, preceptúa que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”*, lo cual quiere significar que la sentencia que se dicta en audiencia y por lo tanto es notificada en estrados, adquiere su ejecutoria si la misma no es apelada en el instante mismo de su notificación por estrados.

La sentencia en este proceso fue proferida en audiencia, notificada en estrados, allí no fue impugnada y la que se haga por fuera de audiencia no puede ser admitida; por tanto, el auto recurrido se ajusta a derecho y no puede ser modificado o revocado.

Como puede ser visto en los documentos anexos a este expediente digital, los demandados por múltiples medios, han atacado las actuaciones que han sido proferidas por esta Agencia Judicial, aludiendo que se ha incurrido en un indebido trámite, incluso han incoado acciones constitucionales, las cuales han sido despachadas desfavorablemente, habiendo sido definido por los Jueces Constitucionales, que el fallador de instancia no había incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados, y que las actuaciones surtidas en el proceso se habían adelantado en observancia de las normas objetivas y subjetivas aplicables, señalando además que no es la tutela el medio idóneo para revivir términos judiciales que se dejaron fenecer, sin haber actuado oportunamente.

Así las cosas, no es este el momento para atacar la sentencia proferida, ni para enrostrar presuntos errores acaecidos en el transcurso del trámite del proceso, puesto que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y cada etapa tiene sus plazos, sus reglas y sus oportunidades para actuar y ejercer el derecho de contracción y defensa, como en efecto lo ha hecho la parte demandada, a través de diversas solicitudes como nulidad por indebida notificación, acciones constitucionales por vía de hecho, recursos de reposición y apelaciones, todas resueltas de manera contraria a los intereses de los petentes, habida cuenta que se ha demostrado que el proceso ha sido adelantado en acatamiento de las garantías procesales de las partes y en respeto de la normativa que rige el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 13 de julio de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	550
Radicado	05266 31 03 002 2021 00256 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE
Demandado (s)	OLGA ELENA CORREA ARROYAVE
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA ELENA CORREA ARROYAVE, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que en el caso bajo estudio, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en virtud de dos (2) pagarés, a razón de \$35'000.000 cada uno, más la suma de los intereses de mora a la tasa

máxima legal, cobrados desde el 21 de febrero de 2021; asunto que no supera los \$136'278.900, previsto como mayor cuantía.

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$908.526, es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los \$136'278.900.

Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses de mora causados a la fecha desde el 21 de febrero de 2021, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de \$ 78.958.427,04.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia en razón al factor cuantía, respecto de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE en contra de la señora OLGA ELENA CORREA ARROYAVE.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser menor cunría y el lugar de ubicación de los inmuebles gravados con la garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	617
Radicado	05631052664003 003 2021 00736 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ESTEBAN ALARCÓN GÓMEZ Y TATIANA MEJÍA MORA
Demandado (s)	“AGRÍCOLA JAUJA S.A.S.” Y CARLOS ANDRÉS VÉLEZ QUIJANO
Tema y subtemas	REVOCA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. LA ACCIÓN EJECUTIVA/REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECAUDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante el presente auto a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante el cual negó el mandamiento de pago que Esteban Alarcón Gómez y Tatiana Mejía Mora, solicitaron en contra de la sociedad “Agrícola Jauja S.A.S.” y el señor Carlos Andrés Vélez Quijano.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Esteban Alarcón Gómez y Tatiana Mejía Mora presentaron demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Agrícola Jauja S.A.S.” y el señor Carlos Andrés Vélez Quijano; como título para el recaudo presentaron un contrato de transacción mediante el cual resolvieron un contrato de Promesa de Compraventa que en fecha anterior habían suscrito respecto de un bien inmueble; en dicho contrato entre otras cosas, pactaron la forma en que los promitentes vendedores devolverían los dineros que ya se le había pagado por parte de los promitentes compradores, los aquí demandantes fungieron como promitentes compradores, y los demandados como promitentes vendedores de un bien inmueble.

Como los promitentes compradores alcanzaron a pagarle a los promitentes vendedores, la suma de \$ 50.000.000.00, en el contrato de transacción se acordó que serían devueltos a más tardar el 8 de julio de 2021: \$ 25.000.000.00 a favor del señor Esteban Alarcón

Gómez, y \$ 25.000.000.00 a favor de la señora Tatiana Mejía Mora, dichos dineros debían ser consignados en las cuentas del Banco Bancolombia que cada uno aportó para el efecto.

Como transcurrido el término pactado, el pago no se efectuó, entablaron la demanda ejecutiva respectiva, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 30 de julio de 2021 negó el mandamiento de pago, porque en el contrato de transacción se hace alusión a varias cláusulas del contrato de promesa de compraventa que por ese instrumento se resuelve, pero no se especificaron concretamente dichas cláusulas, lo que la hace ambigua y confusa; que en el mismo contrato de promesa de compraventa se pactó que se suscribiría un pagaré a favor de los aquí demandantes, para garantizar el pago de los \$ 50.000.000.00, pagaré que no se presentó con la demanda; la cláusula primera, parágrafo tercero, literal B, es contradictoria, pues ella le permite al promitente vendedor enajenar el inmueble, pero a continuación se le permite a los promitentes compradores retener dicho inmueble hasta que se le cumpla con el pago, circunstancia que también afecta la cláusula mediante la cual se pactó el derecho de retención por parte de los promitentes compradores. Consideró el Juzgado que las cláusulas del contrato de transacción que hacen referencia a las mejoras, también son ambiguas y no se señaló cuáles son esas mejoras. Finalmente, indicó el Juzgado que en el contrato de Transacción se estipuló que el mismo producía los efectos del artículo 2483 del Código Civil, en consecuencia, si se avizorara algún tipo de error o de nulidad en la transacción, las partes deben acudir al proceso declarativo correspondiente; además, se echa de menos la expresión de que dicho documento presta mérito ejecutivo.

Concluyó entonces el Juzgado de Primera Instancia, que el título que se aportó como base para el recaudo no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para proferirse el mandamiento solicitado, en la forma en que lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que para saber si la ejecución demandada es legítima, no hay más que confrontar las estipulaciones del parágrafo segundo de la cláusula primera, o sea la de la obligación de los demandados de pagarle \$ 50.000.000.00 a los demandantes, y la de la cláusula Tercera del “Contrato de Transacción”, esto es, la que expresa la obligación de pagar el contratante que incumpla, al contratante correlativo, la cantidad de \$ 10.000.000.00. Afirma que las obligaciones que se cobran sí son expresas, pues están manifestadas por escrito en el documento; son claras porque cualquiera las entiende fácilmente, y son exigibles porque se expresó la forma y tiempo del pago.

El recurso de apelación interpuesto fue concedido por el Juzgado de Primera Instancia por auto del 9 de agosto de 2021, correspondiéndole su conocimiento en Segunda Instancia a este Juzgado, por lo que se entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema que aquí tratamos consiste simple y llanamente en establecer si el *iudex a-quo* obró conforme a derecho al negar el mandamiento de pago solicitado con el argumento de que el título presentado para el recaudo no presta mérito ejecutivo, veamos:

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Establece en forma expresa el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Consecuentemente, la acción ejecutiva procede cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran; de tal manera, que de su simple lectura se acredite una obligación indiscutible que esté insatisfecha.

Obligación expresa, significa la que es manifiesta en el documento o documentos que conforman el título, de manera nítida, patente y perfectamente delimitada; que tenga claridad, implica estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quepa duda respecto a su existencia; y exigible, significa que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente.

En el presente caso, la parte demandante solicita el mandamiento de pago con base en un contrato de transacción en el cual, en su cláusula primera, párrafo segundo, se indicó:

“En consecuencia de la estipulación del párrafo primero de la cláusula primera (supra), el Sr. Vélez Quijano, incondicionalmente, en forma indivisible y solidaria con Agrícola Jauja S.A.S., se obliga, relativamente a los Sres. Alarcón Gómez y Mejía Mora, a restituirles la cantidad de cincuenta millones de pesos (COP \$ 50.000.000), lo más tarde el 8 de julio del 2021, del siguiente modo:

“A. Veinticinco millones de pesos (COP \$ 25.000.000) a favor del Sr. Esteban Alarcón Gómez en la cuenta de ahorros Bancolombia número 37979380683.

“B. Veinticinco millones de pesos (COP \$ 25.000.000) a favor de la Sra. Tatiana Mejía Mora en la cuenta de ahorros Bancolombia número 37992529327”.

Y en la cláusula TERCERA del contrato de transacción aportado, las partes acordaron:

“El contratante que incumpla cualquiera obligación de las expresadas en este documento pagará a título de multa, al contratante que cumpla, o se allane a cumplir, la suma de diez millones de pesos (COP \$ 10.000.000). De cualquier manera, por el pago de la pena no se extinguen las obligaciones contraídas expresadas en las cláusulas procedentes.”.

Analizado el documento que se presentó como título para el recaudo – Contrato de Transacción – y conforme a lo que arriba se ha dicho, este Juzgado lo encuentra ajustado a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en él claramente se nota la obligación que contrajeron el señor Carlos Andrés Vélez Quijano y a través de él, la sociedad Agrícola Jauja S.A.S.”, de pagarle a los señores Esteban Alarcón Gómez y Tatiana Mejía Mora, la suma de \$ 50.000.000.00, de a \$ 25.000.000.00 a cada uno, indicándose además en forma clara que dicho pago se realizaría, a más tardar, el 8 de julio de 2021.

Dicha obligación es clara, pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedores y deudores); es expresa, porque se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es exigible, pues únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, ya que no está sujeta a condición suspensiva y, estando sujeta a plazo, el mismo ya se cumplió. Aparte de lo anterior, la obligación proviene de las personas a las cuales se está demandando, y el documento presentado constituye plena prueba contra los deudores.

Este Juzgado no comparte las apreciaciones hechas por el señor Juez A-Quo, cuando niega el mandamiento de pago porque en el documento se hace alusión a unas cláusulas contenidas en el contrato de promesa de compraventa que mediante el contrato de transacción aportado se está resolviendo, y tales cláusulas no fueron determinadas, además, porque no se aportó el pagaré que los deudores se obligaron a suscribir como garantía de la obligación, y que hay cláusulas contradictorias en el contrato de transacción; este Juzgado no ve que esas situaciones le resten a la obligación que adquirieron los aquí demandados de pagar la suma de dinero, la claridad, expresividad y exigibilidad que tiene, pues así existan cláusulas contradictorias, dichas cláusulas se refieren a otras obligaciones que se pactaron en el contrato de transacción, las cuales en ningún momento condicionan la que por medio de la presente demanda se está cobrando.

Es así que, el hecho de que no se haya aportado el pagaré que en el contrato se menciona, no se requiere, pues por sí solo el contrato presta mérito ejecutivo; obliga entender que no se suscribió el pagaré y de haberse suscrito corresponde al demandado argumentarlo. Las cláusulas que hablan del contrato de promesa de compraventa, del uso y goce del inmueble en caso de enajenación, al derecho de retención y de obligaciones a cargo de un tercero, y las renunciaciones que se hicieron, de ninguna manera condicionan la obligación que el señor Carlos Andrés Vélez Quijano en su propio nombre, y como Representante Legal de la sociedad Agrícola Jauja S.A.S., adquirieron a favor de los señores Esteban Alarcón Gómez y Tatiana Mejía Mora, de pagarles la suma de \$ 50.000.000.00.

De otro lado, y en lo que hace relación con la cláusula penal, la cual también es objeto de pretensión dentro de la presente demanda ejecutivo, también considera este Juzgado que es válido su cobro, pues los demandantes han manifestado que ellos se han allanado a cumplir con sus obligaciones contractuales adquiridas en el contrato de transacción y, en cambio, la parte aquí demandado ha incumplido las suyas; en lo restante, corresponde al ámbito de defensa de la parte ejecutada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo lo anterior, y por considerar este Juzgado, contrario a lo considerado por el Juzgado A-Quo, que el documento que se aportó como título para el recaudo con la presente demanda – contrato de transacción – sí cumple con todas las exigencias del artículo 422 para tener la calidad de título ejecutivo, la decisión apelada será revocada y, en consecuencia, se dispondrá que dicho Juzgado de conocimiento proceda a estudiar si se dan los otros requisitos que permitan librar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE:

1º. REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante el cual negó el mandamiento de pago pretendido por Esteban Alarcón Gómez y Tatiana Mejía Mora en contra de la sociedad “Agrícola Jauja S.A.S.” y el señor Carlos Andrés Vélez Quijano. En su lugar, SE ORDENA al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado proceda a estudiar si se dan los otros requisitos que permitan librar el mandamiento de pago.

2º. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE:

FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

CIVIL 002

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

75171F36ADC125B38654B46A3CB565EF583AAA6193BF5BB0BF1376E817323035

DOCUMENTO GENERADO EN 08/09/2021 01:45:05 PM

AUTO INTERLOCUTORIO 617 - RADICADO 05266400300320210073601

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>

A